

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 129.

PRESUPUESTOS.

El día 15 de Marzo próximo, conforme á lo preceptuado en el artículo 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, es el designado para que los Ayuntamientos comuniquen á este Gobierno de provincia los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio próximo de 1884 - 85, al efecto de corregir las extralimitaciones legales que contengan.

Por consecuencia, y á evitar toda duda ó retraso en un servicio que tanto importa á la buena administracion, recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas municipales, que los dos ejemplares que deben remitir vengan extendidos en el papel correspondiente ó acompañando á ellas el oportuno reintegro: que en su formacion se ajusten al espíritu y letra de las disposiciones vigentes, sin olvidarse de los medios á que deben recurrir para cubrir el déficit resultante cuando se hubieren agotado todos los ingresos ordinarios, y que con arreglo á la ley

de 31 de Diciembre de 1881, consisten en el 18 por 100 sobre las cuotas que se satisfacen al Tesoro por territorial é industrial, el 50 por 100 en el valor de las cédulas personales y hasta el 70 por 100 sobre el cupo de consumos.

Pudiera suceder que agotados todos estos recursos, no fuesen aun suficientes para nivelar los ingresos con los gastos, y en este caso pueden los Ayuntamientos solicitar del Gobierno de S. M., por mi conducto, la creacion de arbitrios extraordinarios, previa la formacion de un expediente que habrá de instruirse, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando copia autorizada del repetido presupuesto, segun previene la de 27 de Setiembre último, copias tambien de las tarifas y precios medios de cada artículo de consumo, expresando el importe del cupo para el Tesoro, el del 70 por 100 recargado para municipales y el del recargo extraordinario que se solicite, pues que la falta de uno solo de dichos datos, será motivo bastante para que no se curse la peticion á la Superioridad.

Palencia 9 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 130.

Segun me comunica el Alcalde de Santa Cruz de Boedo, en el día 5 del presente mes desapareció del ganado mayor de aquella localidad una yegua, ignorándose hasta la fecha su paradero, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, encargando á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes

de la mia, indaguen para la busca de dicha caballeria, y caso de ser habido, la presenten al citado Alcalde.

Palencia 9 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de la yegua.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo rojo. Tiene la cola corta y dos lunares blancos encima y delante de la cruz.

Circular núm. 131.

Por el Alcalde de Lomas se reclama la busca y detencion del mozo Zacarias Dehesa Turienzo, quinto del actual reemplazo con el número 1, el cual desapareció de aquella localidad el 30 de Diciembre último y segun noticias anda pordiosando por las provincias de Leon y Oviedo, cuyas señas se ponen á continuacion.

Ruego á las Autoridades de las provincias de Leon y Oviedo, y encargo á las de ésta, Guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y detencion del citado mozo, conduciéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Palencia 9 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Zacarias.

Edad 20 años, estatura regular, barba poca, pelo castaño, corto de vista; vá pordiosando.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 45.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado se distribuirán entre las armas é institutos en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los Directores generales de las armas distribuirán entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que se les señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo reciba los nuevos reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar. Los 50 hombres del contingente de Canarias los destinará el Capitan General de aquellas islas á los batallones de infanteria y al de Artilleria en que sean necesarios para cubrir bajas.

Art. 3.º Los expresados Directores generales dispondrán tambien que los Oficiales receptores se encuentren en sus respectivos destinos el día 10 del actual, en que segun lo prevenido en Real orden 31 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha de dar principio la entrega en Caja de los reclutas.

Art. 4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 5.º El reparto y eleccion de los reclutas para los Cuerpos se verificará en los dias que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administracion y Sanidad militar, elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada dia de eleccion la parte proporcional que les corresponda según el número de mozos que concurren al acto de la saca.

Art. 7.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningun caso podrá ser devuelto á la Caja.

Art. 8.º La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que debe hacerse en todo caso conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le está señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporcion los que vayan ingresando en Caja por resolucion de incidencias. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en activo será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

Art. 10 Las Autoridades militares remitirán á este Ministerio cada tres dias, hasta que otra cosa se disponga, noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios, números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 13 del corriente mes.

Art. 11. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposicion del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquél hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin del corriente por las Cajas de recluta.

Art. 12. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

Art. 13. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán en el

actual año con los reclutas del reemplazo de 1883 destinados á aquellos Ejércitos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en expectacion de embarque. En su consecuencia, los individuos del actual reemplazo llamados al servicio activo no sufrirán el sorteo para Ultramar á su ingreso en Caja, sin perjuicio de sufrirlo despues en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 20 de la ley de 8 de Enero de 1882 en el caso de que las necesidades de aquellos Ejércitos exijan en adelante el envío de mayor número de hombres que el que existe pendiente de embarque.

Art. 14. Los Jefes de los batallones de depósito no se separarán de la capital de su correspondiente zona militar ínterin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ella deben presentarse todos los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcacion.

Art. 15. Los expresados reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallon en el dia que más les convenga, á partir desde aquél en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Marzo próximo. Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligacion, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los Boletines oficiales de la provincia.

Art. 16. No se abonará ningun aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito. A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razon de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

Art. 17. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquellos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas á los individuos del reemplazo de 1883 que tengan con licencia ilimitada en sus casas á fin de que reciban su instruccion al mismo tiempo que los del actual llamamiento y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan el servicio activo.

Art. 19. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administracion y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas desde el 16 al 29 del mes actual á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1880 y 1881, con excepcion de los que por efecto de la revision de sus exenciones hayan ingresado en las filas en los llamamientos de 1882 y 1883, y exceptuándose tambien á los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instruccion general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

Art. 20. Los reclutas del reemplazo de este año destinados á cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo pasarán con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 21. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales de su respectivo Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, con inclusion del estado y formularios á que se hace referencia en los artículos 1.º y 10 de esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.-Quesada.

Señor.....

(Gaceta del 6 de Febrero de 1884.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino, ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado en las paradas provisionales que deben establecerse para la próxima temporada de cu-

bricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extramadura deberán abrirse al servicio público en los puntos que se les señala el dia 15 de Febrero próximo: desde dicho dia al 1.º de Marzo las de Jaen, Granada, Murcia, Ciudad Real y Albacete, y del 1.º al 15 del mismo las restantes, ó sea la de ambas Castillas, Galicia, Asturias, Aragon y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establezcan las mencionadas paradas auxilién á la fuerza del arma de Caballería encargada de cada una de ellas con objeto de que el servicio sea atendido con la exactitud que su importancia reclama, como asimismo que se sufrague por los fondos de Cría caballar el importe del pasaje de ida y vuelta en ferrocarril desde los puntos en que se hallan los cuerpos á los en que residen los Depósitos de las clases de tropa que éstos necesitan y detalla el cuadro ya mencionado, las cuales son indispensables para desempeñar el cargo de Jefes de paradas provisionales y ordenanzas montados, de los encargados de grupo de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva disponer su insercion en los Boletines oficiales de las provincias, recomendando á la vez á los Gobernadores civiles de las en que se establecen aquellas preven- gan á las Autoridades locales coadyuven por cuantos medios hallen á su alcance á la buena colocacion de la fuerza y sementales de que se trata en obsequio al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1884. —Jenaro de Quesada.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1884)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion extraordinaria del dia 6 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Yagüez Jalon.

Abrese la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. Antolinez Miguel, Barrios, Calderon, Monedero, Guzman, Mora Alday, Pereda, Polanco Lavandero, Barrio Vielva, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Éntrase en la órden del dia leyendo por segunda vez el dictámen de la Comision de Presupuestos, respecto al ordinario vigente en sus dos apartados de gastos é ingresos y que ha de ser refundido en el que se halla en ejercicio.

Sr. Presidente, dada la importancia del asunto, y cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento, ábrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se lee el art. 3.º, Capítulo cuarto de la seccion 1.ª y se aprueba en 3.000 pesetas para pago de intereses de demora á los contratistas de obras públicas.

En el art. 5.º del mismo capítulo, es aprobada sin discusion la cifra de 1.000 pesetas, á fin de satisfacer las costas devengadas en los pleitos que sostuvo la Diputacion Provincial, mediante á no ser suficiente y estar agotado el crédito de 10.000 pesetas que para este objeto se presupuestaron en el ordinario.

Puesto á discusion el capítulo 5.º, art. 2.º «Instituto de 2.ª Enseñanza,» usa de la palabra el Señor Barrios para hacer presente que no se opone á la consignacion de 750 pesetas, con destino á la reparacion de los canalones del expresado establecimiento de enseñanza, pero una vez que hay Arquitecto Provincial; juzga de necesidad que intervenga en las obras, sin que esta medida implique la menor duda ó desconfianza del Director del Establecimiento.

Sr. Monedero: La Comision de Presupuestos aceptó la partida que reclama el Director del Instituto, sin descender á los detalles de ejecucion. Por lo que se refiere á las indicaciones del Sr. Barrios creemos de necesidad que el Arquitecto intervenga y vigile las obras, como

todas cuantas se verifiquen en los edificios provinciales, por que esta es su mision, aparte de las atribuciones que la ley orgánica confiere á la Comision Provincial, para que los acuerdos que adoptemos sean cumplidos y ejecutados.

No habiendo más Sres. Diputados que usaran de la palabra, se aprueba el artículo con la adiccion de que las obras han de hacerse bajo la direccion del Arquitecto é inspeccion de la Comision.

En el mismo capítulo y artículo se aprobaron 250 pesetas para combustible y alumbrado del referido Establecimiento, que por olvido no fueron incluidas en el presupuesto ordinario, careciendo por lo tanto de consignacion para este servicio.

Se lee el art. 3.º del mismo capítulo, y sin discusion se aprueban 250 pesetas para material, renovacion de mobiliario é impresion de documentos para la Escuela Normal de Maestros, por no ser suficientes las 500 pesetas que para el propio objeto figuran en el ordinario.

No habiéndose satisfecho las estancias causadas por los enfermos pobres de la provincia en el hospital de San Antolin de esta Ciudad, durante los meses de Mayo y Junio últimos, por no alcanzar la consignacion de 30.000 pesetas que para este efecto se presupuestaron y aun cuando su importe se halla ya comprendido en la liquidacion practicada, se acordó adicionar el Capítulo 2.º, seccion 1.ª, artículo 1.º «Hospitales en 4.000 pesetas más á las 30.000 aprobadas en el ordinario, para la atencion referida, como igualmente para las que se ocasionen en el Manicomio de Valladolid.»

En el art. 3.º del mismo capítulo y seccion, se acuerda consignar 292 pesetas de las 875 que propone el Director de los Establecimientos de Beneficencia, con destino al pago de los salarios que devengue el maestro sastre de la Casa de Misericordia durante los meses que faltan del actual ejercicio, incluyendo el resto en el ordinario, mediante dotarse la plaza en 875 pesetas.

Para el mismo establecimiento de la Casa de Misericordia, fueron aprobadas 350 pesetas con el objeto

de comprar un carro; 600 para bastidores que se han de emplear en sostener las mesas de mármol de los refectorios y arreglo de muebles; 213 pesetas con destino al pago de dos cuentas de específicos y tópicos suministrados en el ejercicio económico de 1882 á 83, por D. Luis del Palacio; 4643 pesetas 94 céntimos para pago de obras á D. Joaquin Manterola, como liquidacion final en la seccion 2.ª (de la Casa de Expósitos) de la cual fué contratista y 2.000 pesetas para reparar el edificio.

Puesto á discusion el art. 2.º capítulo 2.º, seccion 2.ª, fueron aprobadas sin debate, 20.000 pesetas para satisfacer á los contratistas de obras provinciales, los aumentos hechos en los diferentes trozos que están en ejecucion.

En la propia forma se aprobaron otras 25.000 pesetas para pago de expropiaciones en los terrenos que comprenden las vías provinciales.

Sobre la cifra de 8.262 pesetas 30 céntimos, como aumento á las 40.000 para subvencionar obras en los caminos vecinales, pide esplicaciones el Sr. Mora Alday á la Comision.

El Sr. Guzman, á nombre de la misma, contesta: que la cifra indicada responde á la necesidad de atender á las obras que construyan los Ayuntamientos.

El Sr. Mora se dá por satisfecho con las esplicaciones del Sr. Guzman, y á la vez expresa el deseo de que se procure dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para que puedan invertir en sus obras las subvenciones que la Diputacion les conceda.

Por último, en la seccion 3.ª, capítulo único, artículo 1.º, se acordó incluir la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas un céntimo, como resultas comprendidas en la liquidacion practicada al presupuesto de 1882 á 83, cuyo ejercicio terminó en 31 de Diciembre, ofreciendo por lo tanto el adicional un total de gastos de 215.053 pesetas 25 céntimos.

Aprobado el presupuesto de gastos, dió principio la discusion del de ingresos, por la partida de 3.000

pesetas á que se supone ascenderán los intereses de demora de los Ayuntamientos atrasados en el pago del contingente provincial de años anteriores.

Se aprobaron igualmente sin discusion 240.098 pesetas 68 céntimos á que asciende la liquidacion practicada el 31 de Diciembre último, en los ingresos del presupuesto de 1882 á 83 que terminó en dicha fecha, y 67.218 pesetas 25 céntimos que resultaron de existencia en Caja en dicha fecha, con cuyas partidas importan los ingresos adicionados, la suma de 820.848 pesetas 50 céntimos.

Sr. Presidente: comparado el Presupuesto de gastos con el de ingresos en el ordinario y adicional refundidos, ofrecen el resumen siguiente: Gastos del presupuesto ordinario 605.795 pesetas 25 céntimos: Gastos del adicional 215.053 pesetas 25 céntimos: Total de los dos presupuestos refundidos, pesetas 820.848 50 céntimos. Importan los ingresos del presupuesto ordinario 510.531 pesetas 57 céntimos. Los del adicional 310.316 pesetas 93 céntimos. Total de los dos presupuestos refundidos 820,848 pesetas 50 céntimos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la ley Provincial, y una vez que no hay ningun Sr. Diputado que quiera hacer uso de la palabra, se vá á proceder á votacion nominal para la aprobacion del presupuesto de gastos é ingresos en la forma que acaba de leerse. Verificado dicho acto dió el resultado siguiente: Señores que dijeron sí, Antolinez Miguel, Barrios, Calderon, Monedero, Guzman, Mora Alday, Pereda, Polanco Lavandero, Barrio Vielva, Rizo Chavarino, Prado Salas, Sr. Presidente.

Sr. Presidente, aprobado el presupuesto será remitido al Ministerio de la Gobernacion para los fines del art. 120 de la ley provincial, y como quiera que se haya terminado el despacho de los asuntos, objeto de la convocatoria, se levanta la sesion. Eran las dos.—Domingo Diaz Caneja.

REAL ACADEMIA SEVILLANA

DE BUENAS LETRAS.

CERTAMEN LITERARIO.

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura é importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las Letras Españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebracion de un Certamen Literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamiento de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporacion señaladas muestras de aprobacion y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina Doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excelentísimo Sr. Capitán general, de las Corporaciones Provincial y Municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los siguientes:

Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradicional de la ciudad de Sevilla.—No excederá de 300 versos.

Premio de S. M. el Rey.

2.º Una poesia lírica, siendo libre la eleccion de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos.

Premio de S. M. la Reina Doña Isabel II.

3.º Canto épico.—La Conquista de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando III.—No excederá de 800 versos.

Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Polavieja, Capitan General de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros dias.

Premio del Excmo. Sr. D. José Lamarque de Novoa.

Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España de cortas dimensiones.

Premio del Sermo. S. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio crítico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, é influencia que ejerció en la marcha de la Filosofía.

Premio del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio crítico de las obras morales y políticas de D. Francisco de Quevedo Villegas.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros países, y medios de fomentar propagar su estudio.

Premio de la Excmo. Diputacion Provincial.

Condiciones del certámen

1.ª Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.ª Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del Certamen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó seudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.ª Los autores que deseen entrar en el Certamen habrán de remitir sus obras á la Secretaría de la Academia antes del dia 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.ª Con la debida anticipacion la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el examen de las obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictamen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.ª La composicion que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un accésit. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadrada, costeada por la Academia, y la honra de ser leida por su autor, como la que obtenga el premio.

6.ª Para alcanzar los premios y accésits, deberán tener por sí mérito suficiente las obras; no bastando el relativo en comparacion á otras presentadas.

7.ª Designadas por votacion de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó accésit, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicacion para leer sus composiciones.

8.ª Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.ª El dia, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicacion de los premios se anunciarán con la anticipacion necesaria.

10.ª Los Académicos Preeminentes y Numerarios no podrán tomar parte en el Certamen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarreal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

DEL PARADOR DE ALAR DEL REY.

Para tratar de las condiciones puede entenderse la persona que quiera interesarse en dicho arriendo con Mariano Renedo, vecino de dicha villa. 7

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 16

À LAS MADRES.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como único alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recien siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspurz é Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales. Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114—418.

El conocido preceptor de Latinitud y Humanidades de Astudillo, D. Fausto Izquierdo, se ha trasladado á la villa de Osorno, en donde ofrece continuar su profesion con el mismo esmero y laboriosidad que allí tiene acreditado. 3—3

ARRIENDO DE TIERRAS EN SOTO DE CERRATO.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas, una cuarta y sesenta y seis palos de tierra de pan llevar, que en campo y término de Soto de Cerrato pertenecen al Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá acudir á la Ciudad de Palencia el juéves 14 del presente mes de Febrero, á las doce de su mañana, á la casa del Admor. Guillermo Astudillo, calle Mayor pral., número 53, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 1.º de Febrero de 1884.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 17

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

NEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS VACUNO Y DE CERDA.

En los dias uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el título de Feria del Angel, y en el dia cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilan, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precios sumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Velilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato. 11

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletin*.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.